



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	005	<b>2022</b>	<b>00335</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00013 de 2022						
ACCIONANTE	HERNAN DE JESUS GIRALDO						
ACCIONADOS	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN-EPM. MUNICIPIO DE MEDELLIN. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.						
SENTENCIA	No.00215 de 2002						
DERECHOS INVOCADOS	SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	REVOCA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la Apoderada de la EMPRESA PUBLICA DE MEDELLIN E.S.P., contra la sentencia del Diecisiete (17) de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante se le tutelen los derechos fundamentales y ordenando a la entidad accionada que corresponda, la realización de los trámites correspondientes para acceder a la instalación del servicio de gas natural en su vivienda.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que es propietario de un inmueble ubicado en la Vereda Belén Aguas Frías de Medellín, predio destinado a vivienda de su grupo familiar. Que a la vivienda no se le ha asignado nomenclatura, pero es identificado con el número de contrato de energía 11221896. Que, el inmueble se beneficia del servicio de energía eléctrica suministrado por EPM, pero no se ha realizado instalación del acueducto y alcantarillado por parte de la empresa. Que la zona cuenta con red de gas, por lo que ha tratado que EPM conecte en el inmueble el servicio público de gas domiciliario, sin que hasta la fecha haya sido

posible, pese a que considera que existen las condiciones técnicas para ello. Que mediante respuesta 0156 PET-20220130022136 del 9 de febrero de 2022, EPM negó nuevamente la instalación deprecada, afirmando que no se cuenta con redes externas de gas que permitan conectar la vivienda, respuesta que no es de recibo del actor, aduciendo que, si hay redes de gas extendidas y que, de acuerdo al registro fotográfico, viviendas ubicadas a unos metros de la suya se benefician del servicio.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada dio respuesta al requerimiento que el despacho les hiciera y manifiesta que:

La EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM, dio respuesta a la acción de tutela y Expuso:

*“...que el 26 de enero de 2022 el accionante presentó una solicitud bajo el radicado 20220120014586, con el fin de que se analizara la viabilidad técnica de la conexión del servicio de gas para el inmueble ubicado en la Vereda Belén Aguas. Que, esta solicitud fue atendida el 09 de febrero de 2022, bajo el radicado 20220130022136 y PQR-9342162-Y9G9, mediante el cual se le indicó al accionante que no era posible atender satisfactoriamente su petición, aduciendo que se puede visualizar la localización de las redes de distribución, debido a que actualmente no se cuenta con redes externas de gas y que aún no está contemplada la construcción de esta red en la programación para el periodo 2022 – 2023, lo cual es una condición técnica necesaria. Que, conforme a la Resolución CREG 067 de 1995, capítulo II.2.5, Redes de distribución, numeral 2.13, el distribuidor o el comercializador pueden negar las solicitudes de conexión al servicio cuando se identifiquen disposiciones de carácter técnico, como es del caso. Que, adicionalmente, además de la existencia de redes externas, para que a un inmueble se le pueda instalar el servicio de gas natural, debe cumplir otras condiciones<sup>1</sup>. Que, contra la decisión proferida por la entidad procedía recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del CPACA, recurso que no fue interpuesto por el accionante, sin que se encontraran más solicitudes por parte del actor.*

*Que, en el callejón en el cual están localizadas las viviendas, entre ellas la del actor, se encuentra en gran parte, según el Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, Acuerdo 048 del 2014, dentro del retiro de la quebrada La Picacha, el cual es de 30 metros, las cuales actualmente no cuenta con la infraestructura de redes de gas, condición necesaria para la atención. Que, en la vía principal, sobre la CL 30 (según la nomenclatura encontrada en el campo), las redes externas se construyeron en el año 2012 (antes de la entrada en vigencia del P.O.T. de Medellín) y para llegar a las viviendas del callejón que no se encuentran dentro de la zona de protección, se requiere instalar aproximadamente 30m de anillo, el cual no se ha construido*

*porque estas viviendas no cuentan ni con el servicio de acueducto ni de alcantarillado. Que, teniendo en cuenta los anteriores requisitos, es importante aclarar que una vez se construya la red de gas en el callejón, tampoco se le podrá prestar servicio en la vivienda del accionante, a no ser que cambien las condiciones de retiro y se cuente con un concepto técnico emitido por la oficina de Planeación Municipal donde informe que el predio cambió su condición de retiro de quebrada y ya no está afectada. Que, con miras a atender la petición del accionante, el 07 de junio de 2022 se realizó la visita de campo al sector y al inmueble referido por el accionante definiendo que está en retiro de quebrada. Por último, se pone de presente que en la boleta de visita No. 02670 del 7 de junio de 2022 se constataron las siguientes observaciones: “Se visita dirección del asunto por solicitud del servicio de gas y se verifica que la vivienda en consulta se encuentra ubicada en zona de retiro de quebrada según P.O.T. acuerdo 048/2014 del municipio de Medellín y por tanto se sugiere solicitar un concepto técnico en planeación para determinar el estado actual del predio. De igual forma, se hace referencia a que no es posible realizar intervención de gas hasta tanto no se defina la situación del servicio de acueducto y alcantarillado. Se deja copia de la boleta con el Solicitante. Se ubica dirección exactamente en el modelo geográfico”. Por lo anterior, aduce que EPM no ha negado de forma arbitraria y caprichosa el servicio solicitado, sino que la negativa se sustenta en el hecho de que el inmueble se encuentra ubicado en zona de retiro de la quebrada La Picacha, estando la empresa obligada a dar cumplimiento a la normatividad urbanística vigente.*

*El MUNICIPIO DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL quien dio respuesta oportuna, aduciendo que no le constan los hechos primero a tercero del escrito petitorio. Que, cada predio tiene unas condiciones físicas y normativas diferentes, por lo que el accionante no puede pretender equiparar las condiciones normativas urbanísticas de su predio, con los predios que colindan a este, pues cada inmueble se analiza de manera individual, a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial - Acuerdo 48 de 2014, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen. Que, EPM mediante Radicado 0156 PET 20220130022136 del 09 de febrero de 2022, negó la instalación de Gas al inmueble referido por el accionante. Que, no está dentro de sus competencias asignadas normativamente, la autorización o no de la instalación de servicios públicos domiciliarios (agua potable, energía eléctrica y Gas natural), ya que esta función se encuentra a cargo de Empresas Públicas de Medellín - EPM-; que en los documentos adjuntos al escrito de tutela, reposa auto suscrito por EPM denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, en el que consta que el accionante quedó debidamente notificado de la respuesta que emite EPM negando la instalación de servicio de gas natural a su inmueble; en el mismo oficio se le indica con claridad, que contra dicha decisión procede el recurso de reposición ante EPM y en subsidio el de apelación que será resuelto por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios; que, en los mismos documentos anexos al escrito de tutela, no se evidencia si el accionante haya hecho uso de dichos recursos frente a la decisión que le niega la instalación del servicio de gas, por el contrario, se aprecia que presuntamente optó directamente por interponer la presente acción de tutela, que como todos sabemos es subsidiaria...”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera instancia ampara los derechos fundamentales deprecados por el accionante y ordena al MUNICIPIO DE MEDELLIN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, que, atendiendo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio de Medellín y las actualizaciones que a éste se le hubieran realizado, emita un concepto técnico en el cual

indique si el suelo del inmueble ubicado en con la dirección RURAL\_116005632000000000, se encuentra afectado por zona de retiro de quebrada o sitio de riesgo, y con ello, si las restricciones en ésta zona continúan vigentes. De ser así, deberá señalar cuales son las restricciones que se imponen a los suelos de protección por retiro de quebrada, y si estas abarcan o no la instalación del servicio público domiciliario de gas natural. Lo anterior, sin perjuicio de que al señor HERNAN DE JESUS GIRALDO se le imponga la carga de cumplir con el procedimiento que para la emisión de dicho concepto tenga establecido la entidad, así como el costear con las expensas que por dicho trámite deba cancelar.

Así mismo le ordena a la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM a emitir concepto técnico en el cual se indique si en el suelo del inmueble ubicado en la dirección RURAL\_116005632000000000, es factible la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, condición necesaria para la instalación del servicio de gas natural en dicho inmueble, aduciendo en caso contrario, las razones técnicas por lo cual ello no es procedente.

Y Ordenar consecuentemente a lo anterior, a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM—, a proceder de manera inmediata con la conexión del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la dirección RURAL\_116005632000000000, SÓLO en el evento en que los conceptos que se emitan por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el cual deberá ser aportado por el accionante a la entidad, y por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM, no señale restricciones vigentes en el suelo del inmueble que impidan la instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado y de gas natural.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN-EPM en el escrito de impugnación manifiesta que:

Que no comparten los argumentos expuestos por el Despacho en punto de amparar los derechos fundamentales del actor, que además no precisa con certeza, y consecuentemente ordenar la elaboración de informes y la instalación del servicio de gas natural domiciliario, en contravía a los

argumentos jurídicos que fueron expuestos en el informe de tutela y que imposibilitan la instalación del servicio. Por lo anterior, fundamentamos nuestros reparos como sigue:

### 3.1.EL FALLO DESCONOCE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS:

Como bien se expuso en el informe de tutela presentado por EPM, la prestación de los servicios públicos está sometida al régimen que fije la ley, razón por la cual, el acceso a los servicios públicos no es un derecho irrestricto, ya que el solicitante del servicio y el inmueble deben encontrarse en las condiciones previstas por las normas que regulan la materia para poder acceder a ellos.

Estas consideraciones propenden por la seguridad respecto a la persona con la cual se va a celebrar el contrato de prestación de servicios, como también, que el servicio pueda ser prestado en condiciones de seguridad, sin que exista ningún riesgo para la vida e integridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

Así las cosas, si bien es cierto que todas las personas que habiten de forma permanente un inmueble, a cualquier título, tienen derecho a acceder a los servicios públicos domiciliarios, también es cierto que el inmueble debe encontrar en las condiciones previstas por la normatividad sobre la materia, para efectos de proceder con la conexión al servicio de gas.

En ese orden de ideas, se itera que EPM no está negando sin justificación alguna o de forma caprichosa el servicio público de gas domiciliario al accionante, sino que ha dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 la Ley 142 de 1994, que establece la obligación de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de someterse a las normas sobre planeación urbana existentes, entre ellas, el Plan de Ordenamiento Territorial.

Como quedó evidenciado, para el caso particular se constató que la vivienda se encuentra en zona de retiro de quebrada, que es una zona de protección y cuenta con restricción para la prestación de servicios públicos, teniendo en cuenta que: i) el callejón en el cual está localizada la vivienda actualmente no cuenta con la infraestructura de redes de gas, y ii) la vivienda se encuentra en zona de retiro de la quebrada La Picacha. Por lo que, contrario a lo que presuntamente se quiere hacer ver, no es un capricho de EPM, sino que son

exigencias legales que deben ser acatadas por la empresa para la prestación de los servicios.

Por otra parte, resulta un contra sentido que se ordene a las entidades emitir conceptos técnicos cuando la normatividad es clara en punto de determinar los requisitos que deben cumplir los usuarios para que les sean instalados los servicios públicos, y supeditar la conexión del servicio de gas natural domiciliario a dichos conceptos técnicos, cuando de las pruebas que fueron aportadas a la demanda, es claro que la vivienda del accionante se encuentra en zona de retiro de quebrada La Picacha.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si el accionante tiene derecho o no a la instalación del servicio del gas natural en la vivienda ubicada en la vereda Belén Aguas Frías del Municipio de Medellín identificada con el número de contrato de energía 11221896, e identificada en Empresas Públicas de Medellín con la dirección RURAL\_116005632000000000, conforme a la respuesta allegada por la entidad pública en mención

Sobre el tema al cual se hace referencia se tiene que la Ley 142 de 1994 en el artículo 26 dice:

*Artículo 26: que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana del respectivo municipio, razón por la cual EPM en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado debe acatar las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial.*

La definición del suelo rural esta contenido en la Ley 388 de 1997:

*Artículo 33. Suelo Rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (NFT)*

La definición de perímetro urbano desde la Ley 388 de 1997, en su artículo 31 es el siguiente:

*Artículo 31. Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario” (NFT).*

*El artículo 35 de la Ley 388 de 1997, define el suelo de protección como aquel “Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.” (NSFT).*

La Ley 142 de 1994, en su artículo 129, establece:

*“ART. 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*

### **Caso en concreto.**

Analizada la presente acción de tutela, se tiene si bien la el a-quo de primera instancia tutelo los derechos y ordenó a la accioandas a emitir concepto técnico en cual indiquen si el suelo del inmueble ubicado en con la dirección RURAL\_116005632000000000, se encuentra afectado por zona de retiro de quebrada o sitio de riesgo, y con ello, si las restricciones en ésta zona

continúan vigentes. De ser así, deberá señalar cuales son las restricciones que se imponen a los suelos de protección por retiro de quebrada, y si estas abarcan o no la instalación del servicio público domiciliario de gas natural. Y emitir concepto técnico en el cual se indique si en el suelo del inmueble ubicado en la dirección RURAL\_116005632000000000, es factible la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado, condición necesaria para la instalación del servicio de gas natural en dicho inmueble, aduciendo en caso contrario, las razones técnicas por lo cual no es procedente.

La entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia tal como se observa en el archivo 13. Denominado impugnación da respuesta a la solicitud de prestación de servicios de acueducto, y el cual informa que después de elaborado el trabajo de campo se evidencio lo siguiente:

artir Copiar vínculo ... 13Impugnacion.pdf

alcantarillado, condición necesaria para la instalación del servicio de gas natural en dicho inmueble, aduciendo en caso contrario, las razones técnicas por lo cual ello no es procedente. Ordenar consecuentemente a lo anterior, a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, a proceder de manera inmediata con la conexión del servicio de gas natural en el inmueble ubicado en la dirección RURAL\_116005632000000000, **SÓLO en el evento en que los conceptos que se emitan por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el cual deberá ser aportado por el accionante a la entidad, y por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, no señale restricciones vigentes en el suelo del inmueble que impidan la instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado y de gas natural. (...).**

**2. CUMPLIMIENTO DEL FALLO**

En atención a lo dispuesto por el Despacho, el ingeniero German Alberto Gómez Gómez elaboró un informe del que se evidencia lo siguiente:

1. El predio cuenta con el servicio de acueducto veredal.
2. La vivienda se encuentra descargando las aguas residuales a través de alcantarillado comunal,
3. La red de alcantarillado y acueducto de EPM más cercanas se encuentran a unos 40 metros aproximadamente.
4. El predio se encuentra ubicado dentro del perímetro de servicios de acueducto y alcantarillado, y dentro del área de prestación efectiva de acueducto y alcantarillado, **pero en campo se evidencia que se encuentra por fuera del área de prestación efectiva de acueducto y alcantarillado por encontrarse en una zona que no cuenta con redes por el frente de la vivienda.**

Adicionalmente, se pone de presente al Despacho que, por intermedio de la Unidad Soporte Clientes, la profesional LUZ CECILIA BLANCO MAZO presentó el siguiente informe complementario, que se anexa al presente escrito, en los siguientes términos:

*“Adicional a las consideraciones técnicas que envía el ingeniero German agregamos la consulta del POI*

*La Ley 142 de 1994, indica en el artículo 26, que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana del respectivo municipio, razón por la cual EPM en la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado debe acatar las disposiciones contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial.*

estamos ahí.  
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.  
Carrera 38 # 42-102  
Commutador: 3808080 - Fax: 3569111  
Medellín, Colombia  
www.epm.com.co

Página 2 de 9

artir Copiar vínculo 13Impugnacion.pdf

Según el Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Medellín. Acuerdo 048 de 2014, se concluye que el sector en el que se ubica el predio se encuentra localizado en suelo rural, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el mapa de Clasificación del Suelo.



clasificacion\_medellin\_p

- Expansión
- Suelo Rural
- Suelo Suburbano
- Suelo Urbano

**Figura 1.** Mapa Clasificación del Suelo y localización del predio. Fuente. Plan de Ordenamiento Territorial POT del municipio de Medellín. Acuerdo 048 de 2014 y Sistema de Información Geográfica de EPM- SIGMA

La definición de suelo rural está contenida en la Ley 388 de 1997:

**Artículo 33. Suelo Rural.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. (NFI)

La definición de perímetro urbano desde la Ley 388 de 1997, en su artículo 31 es el siguiente:

**Artículo 31. Suelo urbano.** Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y

Página 3 de 9

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.  
Carretera 38 N° 42-105  
Corredor 3808080 - Fax: 3559111  
Medellín-Colombia  
www.epm.com.co

partir Copiar vínculo 13Impugnacion.pdf

epm

alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario" (NFI).

El sector en el que se ubica el inmueble se encuentra en suelo de protección por retiro a corrientes hídricas pues está ubicado en la zona de retiro de la Quebrada, de acuerdo con lo establecido en el mapa de Zonas de suelo de Protección del POT/PBOT.



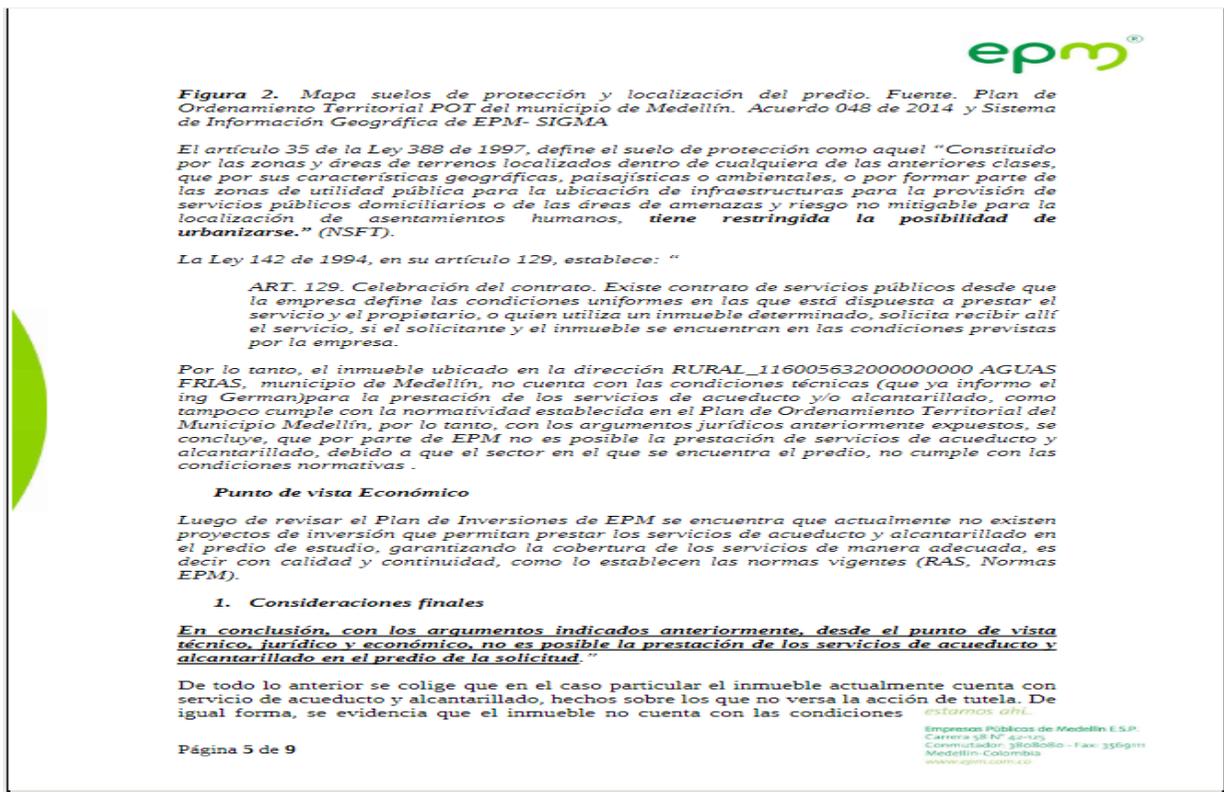
proteccion\_medellin\_p: Protección ambiental

Proteccion	Protección ambiental
Categorías	Áreas de interés estratégico
NombreCate	Áreas de conservación y protección ambiental
Nombre	Retiros a corrientes hídricas

Protección ambiental. Retiro a corrientes hídricas.

Página 4 de 9

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.  
Carretera 38 N° 42-105  
Corredor 3808080 - Fax: 3559111  
Medellín-Colombia  
www.epm.com.co



Y en la parte final concluye "En conclusión, con los argumentos indicados anteriormente, desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, no es posible la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el predio de la solicitud. De todo lo anterior se colige que en el caso particular el inmueble actualmente cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado, hechos sobre los que no versa la acción de tutela. De igual forma, se evidencia que el inmueble no cuenta con las condiciones, técnicas para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, como tampoco cumple con la normatividad establecida en el POT de Medellín, por lo cual no es posible la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, debido a que el sector en el que se encuentra el predio no cumple con las condiciones normativas. Por lo anterior, no se procede con la instalación del servicio de gas natural domiciliario en el predio del accionante, en los términos del numeral tercero de fallo proferido el del 17 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín"

De igual manera el Municipio de Medellín, arribo concepto técnico debidamente documentado con imágenes en los siguientes términos:

artir Copiar vínculo 11CumplimientoFallo.pdf

**Alcaldía de Medellín**

- Mediante oficio con Radicado del 202220068353 del 15 junio de 2022, la Unidad de Atención y Aplicación a la Norma Urbanística de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad, profirió Informe técnico de la referencia dentro del cual se condensaron las condiciones normativas del inmueble propiedad del accionante, precisando las restricciones de la misma.

-Dicho informe técnico, oficio 202220068353 del 15 junio de 2022, fue aportado como prueba en la contestación de la acción de tutela que hiciera este Departamento Administrativo.

- Por lo anterior y en aras de cumplir con lo ordenado por su despacho, se adjunta al presente nuevamente el oficio 202220068353 del 15 junio de 2022, precisando a su despacho lo siguiente:

1. En razón a que el accionante con su escrito de tutela no suministró ningún dato específico de identificación predial, esto es, código catastral o matrícula inmobiliaria, se pone de presente al despacho que el técnico adscrito a la Unidad de Atención y Aplicación a la Norma Urbanística de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad, se comunicó telefónicamente con el señor Hernán de Jesús Giraldo, quien le brindó las especificaciones del inmueble donde se pretende la conexión al servicio de gas natural por parte de EPM.
2. Según se lee del informe técnico que se aporta, se tiene lo siguiente:  
*(...) "Sí; "El uso general del suelo rural donde se localiza la construcción propiedad del accionante señor Hernán de Jesús Giraldo, corresponde a áreas mixto urbano rural (Artículo 243 del Acuerdo 48 de 2014).  
La construcción propiedad del accionante señor Hernán de Jesús Giraldo, localizada en la vereda Aguas Frías vía a guanteros Normativamente está dentro de la faja de retiro a la Cañada la Granja, la cual es afluente de la quebrada La Pichacha (Artículo 26 del Acuerdo 48 de 2014). El retiro establecido para dicha cañada según la autoridad ambiental competente es de 30 metros a ambos lados del cauce". (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia

www.medellin.gov.co

SGS

2 de 9

ipartir Copiar vínculo 11CumplimientoFallo.pdf

**Alcaldía de Medellín**



Extracto de imagen retiro a fuentes hídricas: Fuente MapGis.  
Círculo rojo, vivienda del accionante

3. Como verificación gráfica y según se concluye en el informe técnico, la construcción de propiedad del accionante, el señor Hernán de Jesús Giraldo, actualmente se localiza dentro de una faja de retiro de la Cañada La Granja -ver círculo rojo imagen anterior- la cual es afluente de la quebrada La Pichacha, que corresponde a una zona de seguridad frente a amenaza hídrica por inundaciones y desbordamientos.
4. De esta forma, la restricción en términos de su despacho, es que sobre dicha fuente hídrica se debe garantizar una franja o área de retiro de 30 metros contados a ambos lados del afluente, por lo tanto, sobre estas áreas no podrá desarrollarse ningún tipo de obra o construcción, toda vez que su fin primordial es la protección ambiental y el constituirse como faja de seguridad ante amenazas hídricas. Se precisa que este retiro, según las indicaciones suministradas por el accionante, no es respetado por la construcción de la vivienda que allí se edificó.
5. Las zonas clasificadas como fajas de retiro a quebradas hacen parte de la estructura ecológica principal del POT de la ciudad y en consecuencia, se establecen como suelos de Protección. Estas condiciones, normativamente, aún se encuentran vigentes.
6. En cuanto a las restricciones para la instalación de servicios públicos, es la Ley de servicios públicos Ley 142 de 1994 y EPM con base en ella, quien determina las condiciones normativas y técnicas para la prestación de un servicio público por parte de la empresa prestadora. Para el presente caso, este Departamento se limita a determinar,

Centro Administrativo Municipal CAM  
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015  
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144  
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia

www.medellin.gov.co

SGS

3 de 9



Como se observa tanto el municipio Medellín y EPM, ya emitió concepto sobre la posibilidad de realizar la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Ahora, El Juzgado comparte los argumentos del Juez de instancia, sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar la prestación de los servicios públicos de alcantarillado-energía-y gas, también lo es que no se puede emitir ordenes de instalación de un servicio de Gas domiciliario sobre zonas que el P.OT, a catalogado como de alto riesgo o que se encuentran en zonas de retiro de la quebradas, máxime en las circunstancias actuales de cambio climático que vienen generando emergencias derivas de crecientes, donde claramente la labor del estado es la de prevención de los riesgos.

Conforme a lo antes expuesto se confirma parcialmente la sentencia de la acción de tutela emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto amparo el derecho al accionante a obtener respuesta a su solicitud de acceso al servicio público de gas y se revoca por hecho superado los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en atención a que los conceptos técnicos emitidos.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

BB

**PRIMERO:** se CONFIRMA parcialmente la sentencia de la acción de tutela emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en cuanto amparo el derecho al accionante a obtener respuesta a su solicitud de acceso al servicio público de gas y se revoca por hecho superado los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en atención a que los conceptos técnicos emitidos.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118a8916291ace7f27a028670c19017f6a32f15a0a70bca2dbb401d86a8d02a1

Documento generado en 15/07/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>